

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 110013103038-2023-00106-00
DEMANDANTE: RICARDO ARTURO ACOSTA RINCÓN; VICTOR MANUEL ACOSTA GUTIÉRREZ y ADRIANA ROCIO ACOSTA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: TAXEXPRESS S.A.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

El apoderado de la parte actora solicitó de manera sucinta, que se libere orden de pago a favor de los demandantes, por la condena impuesta en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021 proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el numeral 2º de la parte resolutive, junto con los intereses de mora desde el 14 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante manifestó, en resumen, que la sociedad demandada no ha pagado a los demandantes la condena impuesta en sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 21 de septiembre de 2021, donde se decidió el incidente de reparación integral y donde fue condenada, entre otros la sociedad TAXEXPRESS S.A.

Que la providencia se encuentra ejecutoriada desde el 15 de marzo de 2022 y que la sociedad demandada está obligada a reconocer intereses civiles del 6% anual.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 27 de marzo de 2023 se libró orden de pago.



Notificada la sociedad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó "LAS SUMAS DEPRECADAS EN EL AUTO ADMISORIO NO SOLO CORRESPONDEN A TAX EXPRESS SINO QUE DEBEN EXTERNDERSE A LOS DEMAS(sic) EXTREMOS PASIVOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA." y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

El objeto del litigio consiste en determinar, si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución contra la sociedad TAXEXPRESS S.A. por los valores señalados en el mandamiento de pago, o por el contrario es viable declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Es claro y no se discute por las partes que las obligaciones contenidas en una sentencia o condena proferida por un juez pueden demandarse ejecutivamente, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandada formuló como excepciones la de "LAS SUMAS DEPRECADAS EN EL AUTO ADMISORIO NO SOLO CORRESPONDEN A TAX



EXPRESS SINO QUE DEBEN EXTERNDERSE A LOS DEMAS(sic) EXTREMOS PASIVOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA.” la cual fundamentó en que la providencia condenatoria ordenó que las sumas fueran canceladas no solo por la sociedad sino también por el propietario del taxi que causo el daño y el conductor del mismo; que si bien el tenedor del título puede ejecutar a quien más le convenga, no hay impedimento para legal para que pueda citar a quienes legalmente deben responder y que por tanto se opone a que las sumas se paguen por uno solo de los actores.

También presentó como defensa la “EXCEPCIÓN GENÉRICA” solicitando que se declare probada aquella que se llegue a probar en el proceso.

Respecto a los medios exceptivos propuestos, ha de señalarse que el artículo 442 del Código General del Proceso determina en su numeral segundo, que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como es el presente caso, solo podrán proponerse como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la excepción propuesta por el apoderado de la sociedad ejecutada es improcedente, pues por tratarse de una providencia judicial, las defensas que se pueden interponer son taxativas, sin que la de no haberse dirigido la demanda contra todas las personas que fueron declaradas solidariamente responsables en una sentencia, esté dentro de aquellas que puedan ser objeto de proposición y menos aún de pronunciamiento por parte del Despacho.

No sobra señalar, que cuando hay pluralidad de partes que soportan una obligación, el ejecutante tiene libertad para exigir de todas o alguna de ellas su pago y a su vez, cuando una de estas lo efectúa, esta queda facultada para



PROCESO N°: 110013103038-2023-00106-00
DEMANDANTE: RICARDO ARTURO ACOSTA RINCÓN; VICTOR MANUEL ACOSTA GUTIÉRREZ
y ADRIANA ROCÍO ACOSTA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: TAXEXPRESS S.A.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

repetir contra las demás, por lo que en el presente trámite no se requiere la citación de todas.

Así las cosas, la excepción propuesta por el apoderado de la sociedad ejecutada resulta improcedente.

Sobre la excepción denominada como genérica, el artículo 442 del Código General del Proceso determina que el demandado podrá proponer excepciones de mérito y deberá expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ella, por lo que no es dable al juez declarar excepciones que no hayan sido invocadas ni probadas, sumado a que tampoco esta enlistada dentro de las que se pueden proponer contra las obligaciones contenidas en una providencia judicial.

En conclusión, habrá de declararse improcedentes las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la parte ejecutada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, contra la sociedad demandada **TAXEXPRESS S.A.**



PROCESO N°: 110013103038-2023-00106-00
DEMANDANTE: RICARDO ARTURO ACOSTA RINCÓN; VICTOR MANUEL ACOSTA GUTIÉRREZ
y ADRIANA ROCÍO ACOSTA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: TAXEXPRESS S.A.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 10 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd615ded6d60840244280c8c6ee530254a63440fc4e655f55eec62b329423bb5

Documento generado en 09/04/2024 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>